



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **15 JUN. 2016**

VISTO:

El art. 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13 inc. n) y o) de la Ley N° 3 y la Ley N° 471 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Disposición N° 164/14 de esta Defensoría.-

Y CONSIDERANDO QUE:

El Artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires creó la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires como Órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal.

Que la mencionada Ley N° 3 que reglamenta la conformación del Organismo, mediante su artículo 13 inc. n) y o) otorga al Defensor del Pueblo entre sus atribuciones, la de ejecutar su presupuesto y de realizar cualquier otro acto conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

En el marco de las políticas de gestión y administración de los recursos humanos a través de las Disposiciones N° 164/14 y 11/15 se creó un régimen de retiro voluntario que permite abordar diversas situaciones laborales que se presenten en el ámbito de esta Defensoría.

Que dicho régimen creado a través de las disposiciones mencionadas precedentemente facilita el retiro anticipado de aquellos trabajadores que se encuentre próximos a cumplir con los requisitos de edad y años de servicio para acceder al beneficio jubilatorio y también se contemplan aquellos otros casos en los que se encuentre pendiente el cumplimiento de estos últimos.

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

En los términos de la Disposición N° 164/14 "La mera inscripción por parte de los agentes en este régimen no generará derecho alguno a su otorgamiento, quedando sujeto a la aprobación de la solicitud por parte de la autoridad competente".

Se ha analizado la solicitud de incorporación al régimen por las competentes áreas de esta Defensoría, considerando que la presente solicitud deberá desestimarse atento el art. 10 inc. e) del Anexo I, de la Resolución 164/14, la cual establece que no podrán acceder al retiro "Los agentes que tengan obtenido el beneficio previsional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente retiro voluntario, inclusive si éste fuera parcial, con la excepción de aquellos quienes tengan acordada una pensión por fallecimiento de cónyuge."

Por todo lo expuesto y toda vez que la autoridad competente se encuentra facultada para denegar la incorporación al régimen de retiro voluntario, quedando sujeta su aprobación al análisis particular del caso, no corresponde su aprobación.

La Dirección General de Asuntos Legales en su carácter de Servicio Jurídico Permanente, ha tomado la intervención que le corresponde en orden a sus competencias.

En dicho marco, y a los fines del acabado cumplimiento de las normas resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confiere la Ley 3, Artículo 13 inciso n) y o).

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1º.- Deniéguese la aprobación de la solicitud de incorporación al régimen de retiro voluntario conforme Disposición 164/14, de la agente MARÍA ELENA, MARTINO, DNI 4.944.062.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

DISPOSICIÓN N° 093 / 16


Defensor del Pueblo de la
Ciudad Autónoma de Bs. As.

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**